



## Resolución Gerencial Regional

Nº 297 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional Arequipa;

### VISTO:

El expediente de registro N° 52604-2018 que contiene el escrito de registro N° 104231 sobre la denuncia de nulidad de oficio que realiza Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2018, se otorgó a la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas, en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal);

Que, con escrito de registro N° 104231 de fecha 16 de noviembre del 2018, Eduardo Pimentel Mauricci, denuncia la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, notificado esto a la parte que resultaría afectada con la declaración de nulidad, la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL con fecha 07 de diciembre del 2018 cumple con presentar sus descargos;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional;

Que, el Artículo 211º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Numeral 211.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado consentidos siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, de igual manera el Numeral 211.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondiendo entonces este rol a la Gerencia Regional de Transportes u Comunicaciones;

Que, el denunciante ha señalado que existen vicios insubsanables de puro derecho presentes en el expediente que fundamenta la resolución sub gerencial impugnada, por lo que corresponde referirse punto a punto a estos puntos de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT a efecto de deliberar si procede la declaración de nulidad de oficio:

#### 1) Respecto a la denuncia de corrupción en cuanto a la legalidad para el uso de terminal terrestre de origen (Arequipa) y estación de ruta en destino (Punta de Bombón):

- El denunciante sostiene que: la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT cuya nulidad peticiona se funda en la supuesta veracidad y legalidad que dispondría la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL para usar el terminal terrestre ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sub Lote 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, terminal habilitado mediante Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, de la Empresa Misti Arequipa SAC, pero es el caso que la autorización para operar este terminal ofertado contiene limitaciones, puesto que en el cuerpo de la RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, no se menciona a la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL como una de las empresas que albergara este terminal, mencionando



## Resolución Gerencial Regional

Nº 297 -2018-GRA/GRTC

si a otras empresas, aduce que así lo exige la ley, reglamento y TUPA, que además la mencionada resolución sub gerencial que autorizo al terminal señala que la transportista se encuentra obligada a no permitir el uso de sus instalaciones a transportistas no autorizados y a vehículos no habilitados conforme a lo establecido en el Numeral 35.6 del DS. N° 017-2009-MTC, señala demás que la SGTT resuelve utilizando artículos del RENAT como son el Numeral 33.4, que establece que solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados, Numeral 35.3, que señala que los terminales terrestres, estaciones de ruta, deberán abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin la autorización de la autoridad competente, el denunciante además hace mención a casos como el de la empresa Palcau Tours SAC entre otras, en las que esta entidad ha denegado la autorización de transporte a pesar de ser una situación similar a la de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL es decir que el terminal ofrecido por esta no la incluía dentro de su resolución de habilitación de terminal terrestre, por lo que denuncia corrupción en esta entidad, puesto que se debió resolver de forma igual.

El denunciante hace la misma referencia respecto del terminal terrestre señalado en su punto de destino (Punta de Bombón), señala que la RSG N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de la que pide su nulidad se funda en la supuesta veracidad y legalidad que dispondría la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL para usar el terminal terrestre ubicado en la Av. Ernesto Olazabal Llosa N° 506, Punta de Bombón, provincia de Islay, Arequipa, sostiene que la estación de ruta tipo I está autorizada por RSG N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT pero que esta autorización contiene limitaciones puesto que dicha resolución no menciona que la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL será una de las albergadas por esta estación de ruta, y señala los mismos argumentos previamente citados.

**- El transportista, Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL en su descargo señala:** Haber cumplido con cada uno de los requisitos del TUPA de esta entidad para el procedimiento N° 509: autorización para prestar servicio de transporte público – personas, trabajadores y turistas, ha presentado el contrato de alquiler de un counter con la Empresa Misti Arequipa SAC, autorizada mediante RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT en el lugar de origen, y en el lugar de destino con la Empresa Pull Peru Arequipa SAC autorizada mediante RSG N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT, señala que el denunciante hace una mala interpretación de la norma al manifestar que solo pueden hacer uso de un terminal solo las empresas que se encuentran dentro de la resolución de autorización del terminal, algo que es ilógico, imaginense que cada vez que se retira una empresa de un terminal y entra otra la administración tendría que hacer una resolución para cada caso, ni el TUPA, ni la norma lo establece así, lo que quiere decir la norma es que solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados, y no empresas informales o vehículos que no estén habilitados por la autoridad competente, por lo que su denuncia es infundada por no tener fundamento jurídico.

**- Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respecto debe mencionar:** Que, el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece cuales son los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público entre ellos se señala en el Artículo 55.1.12.5 que el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda, de igual manera el numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, menciona que se requiere presentar copia del uso del terminal terrestre autorizado; efectivamente la transportista ha cumplido con presentar tal como consta en el expediente contrato de arrendamiento de un counter con la Empresa Misti Arequipa SAC quien cuenta con autorización de terminal terrestre mediante RSG N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT en Arequipa, y un contrato de arrendamiento con la Empresa Pull Peru Arequipa SAC autorizado mediante RSG N° 046-2017-GRA/GRTC-SGTT en el lugar de destino Punta de Bombón.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 297 -2018-GRA/GRTC

Que, si bien en la resolución de habilitación técnica de infraestructura complementaria de terminal terrestre otorgado a la empresa Misti Arequipa SAC, señalado como terminal terrestre en origen por la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, no se señala a esta empresa entre las que albergara dicho terminal, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no prohíbe que además de estas empresas el terminal terrestre pueda albergar a otras posterior a la expedición de su resolución de habilitación siempre que el terminal cuente con la capacidad para hacerlo, como es el caso de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, quien contaba con pleno derecho de alquilar un espacio de este terminal para el embarque y desembarque de sus pasajeros requisito que si es exigido por el Numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, pues menciona que se requiere de la presentación de la copia del uso del terminal terrestre autorizado, sobre ello también hace referencia el Artículo 55.1.12.5 del RENAT que señala, el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda.

Que, el Artículo 35.6 del RENAT al que hace referencia el denunciante, señala como una de las obligaciones de los operadores de terminal terrestre es "permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados", lo previsto en este artículo no prohíbe que la transportista pueda celebrar un contrato de alquiler de uso de instalaciones en el terminal terrestre a pesar de aun no contar con la autorización de transporte o sus vehículos estén habilitados, siendo que este contrato y el uso del terminal terrestre por la empresa queda supeditado a que esta entidad otorgue tal autorización y habilitación a la transportista, de lo contrario en sujeción a este articulado no se haría efectivo el contenido del contrato de alquiler en cuanto al uso del terminal terrestre, tal es así que el referido contrato de alquiler en Arequipa con Empresa Misti Arequipa SAC, en su cláusula estima contempla el caso de interrupción abrupta por causa del organismo regulador del sistema de transporte, por lo que resulta valido que la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL haya ofrecido al terminal Misti Arequipa SAC como su terminal en la solicitud de autorización, siendo que la intención de la norma sobre la limitación en el uso de terminales terrestres se refiere a no permitir la informalidad en el servicio de transporte terrestre.

Que, es preciso también señalar que en el expediente N°00001-2013-P1-TC, el Tribunal Constitucional el 24 de noviembre del 2015, declaró inconstitucional tres artículos de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa y uno de la Ordenanza Regional N° 220-Arequipa, sobre la solicitud de autorización para prestar servicio y Certificado Temporal de habilitación técnica de Terminal Terrestre; por lo que se ha declarado inconstitucional la obligación de presentar documento notarial que acredite que empresa ha presentado solicitud para ser usuaria y/u operadora de las instalaciones del terminal terrestre autorizado, así como la presentación de declaración jurada de uso exclusivo del terminal por parte de la empresa solicitante.

Que, lo mismo aplica para la infraestructura complementaria en su lugar de destino (Punta de Bombón) cabe señalar además que el contrato celebrado con la Empresa de Transportes Pull Perú SAC en su cláusula séptima menciona que la Empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A., se compromete a ingresar al terminal de acuerdo a su resolución de autorización expedida por esta entidad por lo que sobre este punto no se ha protegido ilegalidad alguna.

Que, respecto a los referentes que señala el denunciante de casos similares en donde la SGTT no ha otorgado autorización donde pone como ejemplo a la Empresa de Transportes Palcau Tours SAC entre otras, en necesario mencionar que la solicitud presentada por esta empresa para obtener autorización para prestar servicio de transporte fue revisada por esta GRTC en segunda instancia y fue denegada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0330-2016-GRA/GRTC por no cumplir con las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos señaladas en el artículo 38° del



## Resolución Gerencial Regional

Nº 297 -2018-GRA/GRTC

RENAT, entre ellas cumplir con el patrimonio neto exigido que figure en sus registros contables declarados en SUNAT.

Que, por tanto, queda desvirtuada la posible declaración de nulidad de oficio de la RSG N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT en cuanto a este punto:

### 2) Respecto la denuncia de corrupción en cuanto a la flota autorizada para operar peticionada por la transportista favorecida:

- **El denunciante sostiene que:** De conformidad con la Resolución Sub Gerencial N° 122-2017-GRA/GRTC-AGTT, el vehículo de placa VOZ-966 (2014) ha sido incorporado como parte de la flota autorizada a petición de la Empresa de Transportes y Turismo Bavalcor SRL, para operar en la ruta Arequipa – Centro Poblado "Bello Horizonte" y viceversa, con lo que además la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL no podría operar con un solo vehículo habilitado, quedando la transportista con un solo vehículo para ser habilitado, y en aplicación del Artículo 38 Numeral 38.1.3 "contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de la modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten en el tercer párrafo del Numeral 64.1 por lo tanto, es imposible obtener una autorización de acuerdo al reglamento.

- **La transportista, Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL en su descargo señala:** Que si bien es cierto en el año 2017 el vehículo de placa VOZ-966 pertenecía a la Empresa de Transportes y Turismo Bavalcor SRL, pero es el caso que en el año 2018 fue adquirida por nuestra representada, y al momento de presentar la documentación del referido vehículo para acceder a la autorización solicitada pertenecía a nuestra empresa, prueba de ello presenta el boletín informativo emitido por la SUNARP de Arequipa como medio probatorio y presentado en su oportunidad.

- **Que esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al respecto debe mencionar:** Que, del análisis se tiene que mediante la resolución cuestionada RSG N°0333-2018-GRA/GRTC-SGTT se habilitaron 02 vehículos de placas VOZ-966 (2014) y A2Y-771 (2010), del expediente se tiene que se ha cumplido con presentar el certificado de SOAT del vehículo cuestionado de placa VOZ966, contratado por la empresa Servicios Turísticos Estrella SRL de fecha 14.06.2018, el certificado de inspección técnica vehicular con una vigencia de 06 meses hasta el 26.10.2018 y la tarjeta de identificación vehicular de mencionado vehículo, que tal como lo señala la transportista, del certificado de transferencia de propiedad emitido por SUNARP del vehículo de placa VOZ-966, Partida N° 60686625, se tiene que el Acta de Transferencia de este vehículo en notaría es de fecha 26.07.2018 y el Titulo 2018-1759251 de fecha 07.08.2018, por lo que efectivamente el vehículo de placa VOZ966 habilitado por esta entidad al momento de la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05.09.2018, era de propiedad de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, por lo que se ha cumplido con lo presupuesto por el RENAT sobre la habilitación de vehículos para la prestación del servicio de transporte regular de personas, por lo que se desvirtúa en este extremo la denuncia realizada;

Que, en un otrosí el denunciante señala que la infraestructura de transporte en destino Punta de Bombón, nunca se encontró en operación, ofrece como prueba una constatación judicial, en un segundo otrosí señala que esta misma infraestructura de transporte ofertada no cumple con los parámetros constituidos como características viables de una estación de ruta, ofrece como prueba copia del título de propiedad en el que se observa que no tiene amplitud para un portón de entrada adicional, en un tercer otrosí menciona que la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, no cumplió con operar a los 30 días de promulgada su resolución de autorización de transporte, por lo que incurrió en abandono, por lo que es posible la cancelación de su autorización, que sobre esto la transportista a referido que lo denunciado es la nulidad del procedimiento de acceso y no la permanencia, por la permanencia no considerada la nulidad de oficio, si no está considerado



## Resolución Gerencial Regional

Nº 297 -2018-GRA/GRTC

como un procedimiento sancionador que por su naturaleza tiene un procedimiento diferente a lo que está solicitando, por lo que su denuncia es infundada y no tiene fundamento jurídico. Esta entidad debe mencionar que respecto a lo mencionado en los otrosí, esto no es causal de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, siendo si causales para declarar la cancelación de la autorización o imposición de alguna sanción por incumplimiento, por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre deberá ordenar diligencias inspectivas necesarias a fin de determinar la veracidad o no de lo señalado por el denunciante sobre estos puntos y de ser el caso iniciar el procedimiento administrativo sancionador que corresponda;

Que, por tanto, no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, ya que ha sido expedida en aplicación expresa de los establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, la transportista cumplió con las condiciones legales (Título III del RENAT que va desde el Art. 37 al Art. 40), condiciones técnicas (Título II del RENAT que va desde el Art. 18 al Art. 36) y condiciones operacionales (Título IV que va desde el Art. 41 al Art. 48) que establece el ya mencionado reglamento para poder acceder a una autorización de transporte de ámbito regional, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad del Art. 10º del TUO de la Ley N° 27444 no procediendo la declaración de nulidad de oficio establecida en el Art. 211º del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público, debiendo declararse infundada la denuncia presentada por Eduardo Pimentel Mauricci;

Que, debe considerarse que la absolución de esta denuncia de nulidad agota la vía administrativa siendo que quien está facultado para determinar y declarar de ser el caso la nulidad de oficio de una resolución administrativa, es la instancia superior a quien emitió la resolución cuestionada o denunciada, es decir la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia no cabría recurso alguno en contra de la resolución a expedirse puesto que esta GRTC ya está realizando el análisis sobre estos hechos y es la GRTC segunda y última instancia administrativa tal como lo señala la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Informe Legal N° 717-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2018 que otorga autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal) a la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre la disposición de las diligencias inspectivas necesarias a fin de determinar si es necesario el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador alguno en contra de la Empresa Servicios Turísticos Estrella SRL, ello en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente resolución y los otrosí del escrito de denuncia.

**ARTICULO TERCERO.-** **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución, conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la ley 27444.



# Resolución Gerencial Regional

Nº 297 -2018-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y  
Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

26 DIC. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarría Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES



KLSE  
CCAAm